

**FUNCIONARIOS / apelación auto interlocutorio**

DISPONE ARCHIVO DEL PROCESO / Confirma

La terminación del proceso disciplinario y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias procede en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado: i) que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el investigado no la cometió, iv) que existe causal de exclusión de responsabilidad, v) o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.**

Radicación **No 730011102000201400356 01 (11346-27)**

Aprobado según Acta de Sala No. 28

**ASUNTO**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el



apoderado de la quejosa MONICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ, contra el proveído del 29 de abril de 2015, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con ponencia del Magistrado JOSÉ GUARNIZO NIETO<sup>1</sup>, mediante el cual se abstuvo de proferir cargos contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, remitió por competencia la queja presentada por la señora MONICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, respecto a un presunto acoso laboral, indicando que funge como asistente jurídica del despacho del cual era titular el disciplinado, acusándolo de asignarle mayor carga laboral, esto, en comparación a los empleados en descongestión, quienes han manifestado que ello debe ser así porque ella recibe mayor salario, siendo el titular del despacho quien realizaba el reparto de manera inequitativa. (Folio 3 al 6 c.o ira instancia)

---

<sup>1</sup> En Sala dual con el Magistrado CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES



**2.-** El Magistrado de conocimiento de primera instancia mediante auto del 28 de abril de 2014, dispuso iniciar indagación preliminar contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y ordenó la práctica de algunas pruebas. (Folio 21 a 22 c.o)

**3.-** El 19 de junio de 2014, se llevó a cabo la ampliación de queja en la cual la señora MONTERO RODRÍGUEZ indicó que el juez era inequitativo en la carga laboral, la había gritado en una ocasión delante de los compañeros, diciéndole que ella lo quería matar para quedarse con el cargo de Juez, lo cual ocurrió entre noviembre y diciembre de 2013, además le ha dicho que los egresados de la Universidad Cooperativa son mediocres y los que trabajaron en la Fiscalía como ella son malos empleados y chismosos, que lamenta haberla nombrado en el cargo y además le echa en cara todos los permisos que le otorga. (Folios 33 a 40 c.o)

**4.-** El Magistrado Sustanciador el 17 de junio de 2014 dispuso la Apertura de Investigación Disciplinaria, ordenando unos testimonios y la versión libre del investigado (Folios 43 a 45 c.o)

**5.-** El 14 de junio de 2014, se recibió el testimonio de la doctora Luz Marina Sandoval Carrillo, ex Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien fungió entonces como



Coordinadora de tales despachos, en cuya calidad concertó una reunión con todo el personal de ese Juzgado, en atención a la solicitud que le hiciera la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, atendiendo la misma queja de la doctora Montero Rodríguez.

Indicó la testigo que en tal reunión expuso la quejosa su inconformidad por el inequitativo reparto laboral, por lo que sugirió algunas posibles soluciones al conflicto, concluyendo sin embargo el encuentro sin ánimo conciliatorio. Expuso igualmente la doctora Sandoval Carrillo que durante la reunión no percibió enfrentamientos o roces entre ellos, acotando que *"...el doctor JUAN si habla duro y grita pero (...) lo que pasa es que es su forma de hablar, pero nunca los vi que estuvieran enfrentados los dos en el pasillo..."*. (Folios 53-54 c.o)

**6.-** La quejosa el 4 de julio de 2014 allegó a la presente investigación los formularios de calificación integral de servicios de los años 2009 al 2013, argumentando que solo el primero de ello fue elaborado por el funcionario judicial mientras que los demás lo fueron por una empleada del despacho, advirtiéndole además que el doctor Gelvez Gutiérrez pudo quebrantar la confidencialidad de tal calificación al ser conocida la misma por sus compañeros de trabajo, antes de cobrar firmeza. Reitera así mismo otras presuntas irregularidades en que pudo incurrir el funcionario, las cuales, fueron objeto de investigación bajo el radicado 2014-00686 y solicita la práctica de algunas pruebas. (Folios 55 a 85 c.o)



7.- A folio 90 del cuaderno de primera instancia obra respuesta a la solicitud realizada a la doctora Ángela Stella Duarte Gutiérrez, en calidad de Magistrada de la Sala Administrativa de este mismo Consejo, para que rindiera testimonio, refiriéndose a la visita realizada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 16 de septiembre de 2013, señalando puntualmente frente a los hechos objeto de investigación que el funcionario *"propicia un clima organizacional inadecuado, un ambiente tenso y de pocas relaciones interpersonales, faltando dialogo entre el Juez y las empleadas de carrera..."*. Y se ratifica en todo lo consignado en su momento en el acta que se suscribió ese día la cual allegó. (Folio 90-98 c.o)

8.- El 19 de agosto de 2014, rindió versión libre el funcionario investigado, señalando haber nombrado a la doctora Montero Rodríguez por recomendaciones dadas por algunos fiscales y conocidos, aunque prevenido pues sabía que era una persona conflictiva, habiendo sin embargo transcurrido una relación laboral normal hasta cuando comenzó el programa de descongestión.

Aceptó haber dicho que en la Fiscalía eran unos chismosos, en razón a comentarios que ella le hizo de la vida personal de algunos funcionarios de esa entidad y dijo haberse referido a los egresados de la Universidad Cooperativa como unos mediocres, por haber detectado errores en la



redacción de sus proyectos, lo que hizo con ánimo de que corrigiera su trabajo.

Afirmó haberle concedido permiso para cursar su maestría, pero posteriormente solicitaba muchos permisos, por enfermedad de la mamá, la hija o cualquier otra excusa para no llegar a laborar, llegando incluso a simplemente llamarlo para informarle la eventualidad que tenía, siendo constantes tales hechos y admite igualmente que en una ocasión, en tono jocoso le dijo que le llevara los tiquetes de un viaje, en razón a la exigencia que entonces hacía la Dirección de Administración Judicial.

Negó tajantemente que el reparto de trabajo no sea equitativo, aunque admite que a la doctora Ángela Duarte si le aconsejó equilibrar el reparto, pero refiere que la Magistrada parece tener cierta amistad con la quejosa.

Sobre las funciones asignadas a la asistente administrativa, destacó que esta es una excelente funcionarla a la que en efecto designó algunas labores jurídicas de poca relevancia, en razón a su gran compromiso con el Despacho; admitió que lleva con ésta una relación más cercana no solo por su referido compromiso, sino porque la misma sufre una penosa enfermedad, lo cual no le ha impedido ejercer sus labores, por lo que en una ocasión la llamó aparte para preguntarle por su salud y por su hija, pero en manera alguna se trataba de secretos o comentarios de la



doctora Montero, por lo que no sería esa la causa para sentirse aislada como lo señaló en la queja.

Respecto del comentario de los empleados de que la profesional debe trabajar más por recibir mayor remuneración, fueron realizados por sus empleados, él nunca, indicando que los servidores vinculados en el programa de descongestión tuvieron como principal función el sacar todos aquellos asuntos que tenían congestionado el Despacho, habiendo por ello asignado en principio a la asistente jurídica los asuntos de mayor complejidad.

Por último, admite igualmente haberle dicho en una ocasión que lo iba a matar de una rabia, pero nunca para quedarse con el cargo de juez.

Finalmente, hizo referencia a varios hechos que según lo considera, demuestran que es costumbre de la quejosa presentar esta clase de denuncias. (Folios 106 a 108 y cd)

**9.-** El 19 de agosto de 2014, el Juez Disciplinario escuchó la declaración de la señora Cristiana Pérez Rodríguez, quien funge como asistente administrativo del mismo Juzgado, en propiedad, refiriendo que nunca ha percibido maltrato de parte del disciplinado hacia la quejosa, sino que es innato en él hablar duro.



Señaló que por la serie de inconvenientes suscitados por las quejas de la doctora Montero, se hicieron varias reuniones donde se trató el tema del reparto de funciones, habiéndose delimitado que los funcionarios de descongestión tenían la tarea de evacuar la gran lista de procesos que congestionaban el Despacho, mientras que la asistente jurídica se encargaría de las cosas de fondo, pero después se distribuyó la carga laboral de forma equitativa, nunca de acuerdo al salario percibido, aunque ella y otros empleados sí refirieron que la carga laboral debía depender de ello.

Resaltó igualmente que las discusiones siempre se originaron por el reparto de trabajo, queriendo la quejosa equipararse a los empleados de descongestión, a quienes la abogada siempre ha perseguido, pues estaba pendiente de lo que hacían. (Folio 107 y cd)

**9.-** El 26 de agosto de 2014 el Magistrado Sustanciador dispuso el cierre de la investigación. (Folio 116 c.o)

**10.-** El funcionario investigado interpuso recurso de reposición contra el auto anterior debido a que faltaban por evacuar pruebas, el cual fue repuesto mediante proveído del 24 de septiembre de 2014. (Folio 126 a 130 c.o)



**11.-** Mediante oficio 03411 del 9 de octubre de 2014, la Sala Administrativa de este Consejo Seccional, allego copia en CD de las estadísticas SIERJU presentadas por los empleados de descongestión del Despacho en cuestión. (Folio 141 c.o)

**12.-** 14 de octubre de 2014, fueron escuchadas las declaraciones de los doctores SANDRA MAGALLY SANTOS GONZÁLEZ y CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTÉS, quienes fungieron como oficial mayor de descongestión en el citado Juzgado, refiriendo al unísono que nunca percibieron mal trato de parte del funcionario investigado hacia la quejosa y que la asignación de trabajo siempre fue equitativa. El segundo de los declarantes agregó que los problemas entre la doctora Montero y el disciplinado no son de orden laboral, sin precisar de qué se trata. (Folios 142-144 c.o y cd)

**13.-** El 21 de octubre de 2014 el Magistrado Sustanciador dispuso el cierre de la investigación. (Folio 150 c.o), decisión ésta sobre la cual nuevamente el funcionario investigado interpuso recurso de preposición (Folio 154 a 155 c.o) y la Sala a quo repuso mediante proveído del 12 de noviembre de 2014.

**14.-** Mediante oficio del 16 de febrero de 2015, el nuevo titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctor DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE, remitió reportes de los proyectos



presentados por la doctora MONTERO RODRÍGUEZ durante el primer semestre del año 2014 y en posterior oficio allegó lo actuado durante el año 2013. (Folios 167-179,181-208 c.o)

**15.-** El 13 de marzo de 2015 el Magistrado Sustanciador dispuso el cierre de la investigación. (Folio 209 c.o).

### **DE LA DECISIÓN APELADA**

La Colegiatura de primer grado, por medio de proveído del 29 de abril de 2015, se abstuvo de proferir cargos contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

La Sala a quo luego de hacer un análisis jurisprudencial y normativo acerca de lo que se entiende por acoso laboral, analizó una a una las conductas denunciadas y no evidenció estructurada ninguna de las formas constitutivas de acoso laboral de las que habla la Ley 1010 de 2006, primero, porque en ninguna de las conductas denunciadas se observó un comportamiento persistente, además no lograron probarse en su mayoría, tales irregularidades, debiendo advertir eso sí que muchos de los comportamientos atribuidos al funcionario judicial, algunos de los cuales admitió en su versión libre, ameritan un llamado de atención, pues el funcionario judicial debe abstenerse de propiciar



situaciones que conlleven un mal ambiente laboral, *“tal y como lo detectó la Sala Administrativa en la visita efectuada al Despacho que entonces dirigía, el día 18 de septiembre de 2013, pues pese a que pueda ser su costumbre hablar en tono fuerte o emitir ciertos conceptos sin ánimo de injuriar a alguien en especial, no resulta ello apropiado para un despacho que presta un servicio público, como tampoco por la altísima dignidad que ostenta”*. (Folio 219 a 230 c.o)

## **DE LA APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la quejosa, doctor GONZALO MARTÍNEZ VILLALOBOS, interpuso recurso de apelación, la cual sustentó con los siguientes argumentos:

Indicó que el mismo disciplinado en su versión libre reconoció, admitió y confesó que los procesos en los cuales fuera necesario decidir más de una petición se los entregada a la asistente jurídica, lo cual también se colige de la constancia dejada por la doctora LUZ MARINA SANDOVAL, Magistrada de la Sala Administrativa, en el informe rendido, además la carga laboral cuando estaba en estado de gestación siguió igual de alta.

Manifestó que el disciplinado también había confesado el haber realizado comentarios contra los egresados de la Universidad



Cooperativa de Colombia y tildarlos de mediocres y a los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación de chismosos, además cuando le dijo que ella quería matarlo para quedarse con su cargo de juez.

Indicó que hubo un hecho que no fue investigado, el concerniente a que el Funcionario investigado aprovechando su condición de superior Jerárquico nombrara en el cargo de asistente jurídica a la señora MAGALY SANTOS GONZÁLEZ desde enero de 2012, cuando no cumplía con los requisitos. (Folios 252 a 263 c.o)

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, la Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó correr traslado al Ministerio Público, recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado, e informar si cursó algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 6 c.o. cuaderno segunda instancia).

2.- El Ministerio Público se notificó personalmente de dicha decisión el 22 de septiembre de 2015 y se abstuvo de rendir concepto. (fl. 8 c.o. segunda instancia).

3.- Por Secretaría Judicial se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez



Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué expedido por esta Corporación (fl. 10 c.o. segunda instancia), en el cual se indicó que no tiene sanciones.

4.- La Secretaría Judicial mediante certificación hizo constar que cursa otro proceso disciplinario con fundamento en los mismos hechos con ocasión de queja formulada por MONICA JAZMIN MONTERO RODRÍGUEZ, cuya decisión de primera instancia fue *“ABSTENERSE DE FORMULAR PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL EX Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué con ocasión a la queja por el presunto acoso laboral en contra de la quejosa en su cargo de asistente jurídico”* Expediente 2014-00686 01 , Magistrado Ponente JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. (fl. 11 c.o. segunda instancia).

5.- La Magistrada Ponente en Auto del 26 de febrero de 2016 solicitó a la Secretaría Judicial requerir a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, enviara en calidad de préstamo el expediente 730011102000201400686 por queja instaurada contra EX Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué con ocasión a la queja por el presunto acoso laboral en contra de la quejosa en su cargo de asistente jurídico MONICA JAZMIN MONTERO RODRÍGUEZ, con el fin de verificar



cuales fueron los hechos estudiados en dicha ocasión. (Folio 13 a 14 c.o)

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA contra la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima el 29 de abril de 2015, mediante el cual se abstuvo de proferir cargos contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo**



***Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el



Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la apelación**

El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, a su tenor expresa: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por lo cual, ésta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el quejoso frente a la decisión de archivo recurrida.



### **3.- Del caso en concreto**

La señora MONICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ presentó queja disciplinaria contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, respecto a un presunto acoso laboral, indicando que funge como asistente jurídica del despacho del cual era titular el disciplinado, acusándolo de asignarle mayor carga laboral, esto, en comparación a los empleados en descongestión, quienes han manifestado que ello debe ser así porque ella recibe mayor salario, siendo el titular del despacho quien realizaba el reparto de manera inequitativa. (Folio 3 al 6 c.o ira instancia)

Terminadas las diligencias de forma anticipada por el Seccional de instancia, la quejosa por intermedio de su defensor de confianza presentó su sustentó recurso de apelación esgrimiendo varios argumentos los cuales van a ser estudiados de forma separada, veamos:

Como primer y segundo punto indicó que el mismo disciplinado en su versión libre reconoció, admitió y confesó que los procesos en los cuales fuera necesario decidir más de una petición se los entregada a la asistente jurídica, lo cual también se colige de la constancia dejada por



la doctora LUZ MARINA SANDOVAL, Magistrada de la Sala Administrativa, en el informe rendido, además la carga laboral cuando estaba en estado de gestación, además el haber realizado comentarios contra los egresados de la Universidad Cooperativa de Colombia y tildarlos de mediocres y a los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación de chismosos lo cual considera que es un acoso laboral.

Para resolver este primer elementos exculpativo, la Sala recuerda que mediante la Ley 1010 de 2006 se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el *acoso laboral* y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, con el fin de prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública, conductas que, en los casos de servidores públicos, son constitutivas de falta disciplinaria, cuya competencia radica en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, “... *se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno,*

*encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo...". Señala la norma en cita, que el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:*

*"1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*

*"2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.*

*"3. Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.*

*"4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el*



*ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*

*“5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.*

*“6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.*

De igual forma hay actuaciones y funciones que se adelantan dentro del ámbito laboral que no constituyen acoso laboral, siendo estas:

- a) Los actos destinados a mantener la disciplina
- b) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial
- c) La formulación de circulares o memorandos
- d) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa, cuando sean necesarios
- e) Las actuaciones administrativas encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa.
- f) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes y así como de no incurrir en las prohibiciones.
- g) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.



De acuerdo con las disposiciones legales, los comportamientos que pueden constituir acoso laboral son, entre otros, ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y las agresiones físicas.

Véase que frente a las conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral –según la quejosa-, se ordenó recaudar los testimonios de la mayoría de los funcionarios que trabajaban con ellos y todos estos coincidieron en señalar que el disciplinado era una persona exigente con su trabajo, con un temperamento un poco fuerte, su tono de voz recio, pero de buenas maneras, además ninguna de ellos indicó que hubiera escuchado algún comentario desobligante constitutivo de acoso laboral, pues únicamente se tiene el dicho de la quejosa, lo cual se encuentran desvirtuado con las probanzas allegadas y descritas en líneas anteriores.

También es cierto que la doctora Ángela Stella Duarte Gutiérrez, en calidad de Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante escrito se refirió a la visita realizada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 16 de septiembre de 2013, señalando puntualmente frente a los hechos objeto de investigación que el



funcionario *"propicia un clima organizacional inadecuado, un ambiente tenso y de pocas relaciones interpersonales, faltando dialogo entre el Juez y las empleadas de carrera..."*. (Folio 90 c.o)

Respecto a la carga laboral, se debe decir que siendo la quejosa la asistente jurídica de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad es más que lógico que sea la persona a cargo de los autos y las labores de mayor complejidad, pues si bien se crearon medidas de descongestión eran de forma temporal y la quejosa al tener un cargo de carrera tiene más habilidad en el desempeño de sus funciones, además para que exista un acoso laboral respecto a la carga laboral se debe acreditar que el superior está delegando funciones y tareas que pueden llegar a ser absurdas, incoherentes y desproporcionadas, hasta el punto de buscar su deserción, lo cual claramente no ocurre en el presente caso, pues si bien es claro y evidente que toda la Rama Judicial sufre de una gran carga laboral, la misma quejosa indicó que el trabajo era inherente a las labores propias del despacho judicial, en ningún momento se manifestó que el Juez investigado le haya impuesto labores de otra índole o diferentes a las relacionadas con el cargo que desempeñaba.

Frente al tema del trato dado por el inculpado, de haber indicado que los egresados de de la Universidad Cooperativa eran mediocres y los funcionarios de la Fiscalía Chismosos, si bien es reprochable que el



Director de un despacho judicial se exprese de esa forma frente a sus empleados, esa sola situación no encaja dentro de un maltrato laboral al no ser constante según lo determina la Ley 1010 de 2006, además en la versión libre rendida por el disciplinado aceptó haber expresado dichas frases pero no directamente contra la inculpada sino de forma general.

De otra parte frente a este tema tampoco se configura una expresión injuriosa o calumniosa, pues el tema se dio dentro de un clima laboral en el cual se trabaja bajo cierta presión, pues los despachos judiciales cuentan con muy poco personal y gran cantidad de casos por evacuar así como unas metas y estadísticas de producción que se deben cumplir, con lo cual no se puede desconocer que tal impacto puede conllevar que se agiten en un momento los ánimos, pero se itera tal hecho fue aislado, no es **persistente**, verbo rector fundamental para la configuración de un acoso laboral.

De tal forma ante la existencia de una atipicidad de la conducta, esta Colegiatura confirmará la decisión de terminación frente a los elementos esgrimidos.

Al respecto, téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias procede en cualquier



etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado:

- 1) Que el hecho atribuido no existió,
- 2) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,
- 3) Que el investigado no la cometió,
- 4) Que existe causal de exclusión de responsabilidad,
- 5) O que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

A su turno, el artículo 210 *ibídem*, señala:

*“ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código”.*

Ahora, respecto del **tercer** punto de la apelación, indicó el apoderado de la quejosa que hubo un hecho que no fue investigado, el concerniente a que el Funcionario aprovechando su condición de superior Jerárquico nombrara en el cargo de asistente jurídica a la señora MAGALY SANTOS GONZÁLEZ desde enero de 2012, cuando no cumplía con los requisitos.

Frente a este tema la Sala acreditó que existió otra queja disciplinaria presentada directamente por la señora MONTERO RODRÍGUEZ, contra



el funcionario inculpado, que se adelantó con el radicado 730011102000201400686, en los cuales se investigaron los siguientes hechos:

*“Que el juez para el mes de octubre del año 2011, avaló informe estadístico de la Oficial Mayor del despacho doctora SANDRA MAGALLY SANTOS en la cual al parecer era abultado e irreal.*

*Que en los últimos cinco (5) años el director del despacho no ha redactado providencia alguna, sino que se dedica a firmar.*

*Que no cumple con el horario de trabajo.*

***Por último que designó a la doctora SANDRA MAGALLY SANTOS, para el mes de enero del año 2011, en el cargo de asesora jurídica pese a no cumplir con los requisitos legales exigidos para el cargo”.***

Una vez adelantada la investigación por parte de la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en decisión proferida el 16 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima<sup>2</sup>, en la cual se dispuso abstenerse de proferir pliego de cargos, contra el doctor

---

<sup>2</sup> Magistrados: Carlos Fernando Cortés Reyes, ponente y José Bercelio Forero Ángel (Conjuez)



JUAN EBROUL GELVEZ GUTIERREZ, en calidad de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Tal decisión fue objeto del recurso de alzada, siendo conocida por esta Corporación, siendo decidida en Sala 84 del 7 de octubre de 2015 REVOCAR de la decisión proferida el 16 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en la cual se dispuso abstenerse de proferir pliego de cargos, contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIERREZ, en calidad de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, es decir el proceso se encuentra en curso en el Consejo Seccional de origen y es en ese proceso que se deben ventilar las presuntas irregularidades en el nombramiento del cargo de asistente jurídica MAGALY SANTOS GONZÁLEZ.

Por tanto frente a este punto esta Colegiatura no realizará pronunciamiento alguno, se itera, porque el referido asunto está siendo objeto de investigación dentro del radicado 730011102000201400686.

Así las cosas, no advirtiendo esta Corporación anomalía en las actuaciones del doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIERREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resulta



imperativo confirmar íntegramente el proveído apelado, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dio por terminada la investigación, se itera, por cuanto el Juez inculpado no incurrió en falta disciplinaria alguna.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación proferida el 29 de abril de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el cual terminó la actuación adelantada contra el doctor JUAN EBROUL GELVEZ GUTIÉRREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comisionase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para la notificación de la



presente providencia, con facultades para subcomisionar, y una vez realizada la notificación, procederá la Sala de instancia a su archivo.

## **COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**  
Magistrado

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**  
Magistrada

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada



**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

